



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 037 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;



Que, sobre el particular es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo como ya se dijo se encuentra en esta instancia porque se ha dado inicio al procedimiento de nulidad de oficio, de lo cual somos competentes; ahora bien se ha evidenciado como hasta aquí se vienen narrando los hechos, la existencia de un proceso judicial por la vía del proceso civil pendiente, entre los administrados que forman parte del presente procedimiento administrativo, por lo cual estaría procediendo la inhibición de la autoridad administrativa, como veremos más adelante, de ser así y conforme a lo establecido en el artículo 75, numeral 75.2 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la presente instancia es la competente;

Del Conflicto con la Función Jurisdiccional:

Sobre el particular el artículo 75 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 75.1 señala que cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo al pronunciamiento administrativo, solicitarán al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; el artículo 75.2 señala que recibida la comunicación y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, por su parte el artículo 13 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 037 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio;



Que, como ya se tiene señalado, el presente caso se trata de un procedimiento administrativo sobre otorgamiento de constancia de posesión, el mismo que se desarrolla bajo el marco normativo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, sobre el cual actualmente se ha dado inicio al procedimiento de nulidad de oficio; el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por el administrado AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO y habiéndosele otorgado la Constancia de Posesión N° 07, respecto del predio rústico denominado YANAPAMPA, erróneamente denominado HUAJTACHACRA, ubicado en el Sector Cercado, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 176.51 hás, constancia cuya nulidad fue solicitada por el administrado JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS; también debemos precisar que es finalidad del otorgamiento de una constancia de posesión es que ésta se expida previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y la existencia de explotación económica en el predio; entonces lo que se busca es hacer constar la posesión; como lo señala el artículo 3 de la referida Resolución Ministerial el otorgamiento de una constancia de posesión acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública, así como la explotación económica, ya sea agrícola o pecuaria del predio; si bien es cierto no implica el reconocimiento de derecho real alguno sobre el bien, pero como ya se dijo se debe verificar la tenencia del bien ya sea de forma mediata o inmediata;

Que, ahora bien, y como también ya se dijo, existe un proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, signado con Expediente Judicial N° 00048-2024-0-0210-JM-CI-01, tramitado por ante el Juzgado Mixto de Pomabamba entre el señor JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS, en calidad de demandante y el señor AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO, en calidad de demandado, sobre el predio materia de otorgamiento de la constancia de posesión; cabe referirnos entonces al proceso de desalojo, el mismo que según el artículo 585 del Código Procesal Civil, se acciona con la finalidad de conseguir la restitución de un predio; esta restitución importa la entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es o no propietario; en ese sentido en el caso materia de análisis el derecho que se encuentra en controversia es la posesión;

Que, debemos precisar finalmente, que conforme lo requiere el numeral 75.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el presente caso existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos; por lo que procede declarar la inhibición de la autoridad administrativa en el presente Procedimiento Administrativo sobre otorgamiento de constancia de posesión;

Que, por otro lado y a efectos de no causar perjuicios irreparables a los administrados AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO y JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS, se debe proceder a suspender los efectos de la Constancia de Posesión N° 07-2024, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, a favor del administrado AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO, respecto del predio rústico



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 037 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

denominado YANAPAMPA, erróneamente denominado HUAJTACHACRA, ubicado en el Sector Cercado, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 176.51 hás, hasta la conclusión del proceso judicial, signado con expediente N° 00048-2024-0-0210-JM-CI-01;

De la Corrección del Error Material:



Que, como ya se ha señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 30 de enero de 2025, se resuelve disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 07-2024, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, a favor del administrado AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO, respecto del predio rústico denominado YANAPAMPA, erróneamente denominado HUAJTACHACRA, ubicado en el Sector Cercado, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 176.51 hás; sin embargo de la revisión de la constancia de posesión se puede apreciar que su fecha de emisión es 09 de febrero de 2024; por lo que corresponde corregir tal error;



Que, sobre el particular, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su numeral 212.1, que los errores material o aritmético en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; a su vez el inciso 212.2, señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, finalmente, también es oportuno aclarar que en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 007-2024, otorgada a favor de AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO, se ha considerado erróneamente el nombre del predio como HUAJTACHACRA, cuando en realidad conforme a la Copia Informativa del Plano Catastral emitido por la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, la denominación correcta es YANAPAMPA; por lo que vale efectuar tal aclaración;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar que la denominación correcta del predio consignado en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 007-2024, otorgada a favor de AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO, es YANAPAMPA y no HUAJTACHACRA, conforme a la Copia Informativa del Plano Catastral emitido por la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 037 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la inhibición de la Dirección Regional Agraria Ancash, en el procedimiento administrativo signado con expediente N° 1905493, sobre otorgamiento de Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 007-2024, a favor de AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO, respecto del predio rústico denominado YANAPAMPA, ubicado en el Sector Cercado, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 176.51 hás.; por lo expuesto en la presente resolución;



ARTICULO TERCERO: Suspender en tanto dure la inhibición, los efectos de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 007-2024, otorgada a favor de AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO, respecto del predio rústico denominado YANAPAMPA, ubicado en el Sector Cercado, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 176.51 hás.; por lo expuesto en la presente resolución;

ARTICULO CUARTO: Corregir el error material consignado en la Resolución Directoral Regional N° 017-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 30 de enero de 2025, la cual resuelve disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 07-2024, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, a favor del administrado AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO, respecto del predio rústico denominado YANAPAMPA, ubicado en el Sector Cercado, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 176.51 hás; en lo que corresponde a la fecha de emisión de la constancia; debiendo conservarse todos los demás extremos de la mencionada resolución; conforme a lo expuesto en la presente;

Corrección:

- ✓ Dice : 28 de junio de 2024
- ✓ Debe decir : 09 de febrero de 2024

ARTICULO QUINTO: Notificar con la presente resolución a los administrados y a las instancias administrativas pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE ANCASH
EÓN ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)